

7.797

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Reglaméntase en todo el ámbito de la Provincia de La Rioja, la instalación y/o funcionamiento de Centros o Institutos para la práctica de actividades físicas, educativas, preventivas, recuperatorias o gimnásticas, de Escuelas de Danzas y/o Baile, de Institutos de Yoga y los destinados a la enseñanza y práctica de Artes Marciales y Boxeo.-

ARTICULO 2°.- Los Gimnasios, Centros o Institutos mencionados en el Artículo 1°, serán autorizados técnicamente para su funcionamiento por la Autoridad de Aplicación de la Provincia de La Rioja, de acuerdo a los requisitos que a continuación se detallan:

- a) Nombre y Apellido del/los propietarios.
- b) Nombre del Gimnasio, Centro, Instituto, Escuela de Danza y/o Baile, de Yoga, los destinados al Boxeo y las Artes Marciales.
- c) Nombre y Apellido del/los Directores Técnicos.
- d) Certificación de matriculación del Consejo de Profesionales que corresponda dentro de nuestra Provincia.
- e) Ubicación del Gimnasio, Centro, Instituto, Escuela de Danza y/o Baile, de Yoga, los destinados al Boxeo y las Artes Marciales, fijando su domicilio legal.
- f) Declaración relacionada con el tipo y rama de actividades que se desarrollarán en el establecimiento.-

ARTICULO 3°.- La omisión, incumplimiento o falsedad de los requisitos enunciados precedentemente, serán causal de denegatoria de la habilitación correspondiente. Dichos requisitos deberán cumplirse en forma previa para la obtención de la habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación competente.-

TITULO PRIMERO

DE LOS DIRECTORES TECNICOS

ARTICULO 4°.- Los Institutos y Gimnasios deberán contar obligatoriamente con una Dirección Técnica a cargo de profesionales en Educación Física o Médicos Deportólogos matriculados en el Consejo Profesional que corresponda. Para las Escuelas o Institutos de Danzas - como única rama - serán ejercidos por profesores de

7.797

danzas con título reconocido por el Ministerio de Educación de la Provincia o representante de Entidades Oficiales, Nacionales e Internacionales que se homologuen.

Para los Institutos de Yoga - como única rama - serán ejercidos por profesores o instructores reconocidos por la Federación Argentina de Yoga y la Asociación Riojana de Yoga - ARY- como entidad rectora de esta disciplina. Los profesores e instructores deberán estar inscriptos en esta última Asociación.

Para los Gimnasios o Escuelas Especializadas en Boxeo o Artes Marciales, las Direcciones Técnicas serán ejercidas por las autoridades o rangos reconocidos por las respectivas Federaciones Nacionales o Provinciales para tal fin.-

ARTICULO 5°.- El Director Técnico será el Profesional responsable de todas las actividades descriptas en el Artículo 1 ° de la presente. Para el caso de los Institutos de Yoga, el Director Técnico será el Profesor de Yoga. Por ello tendrán que llevar un Registro Mensual y actualizado de los concurrentes, así como el archivo de Certificados de Aptitud Médico- Deportivo, y las indicaciones de los profesionales médicos, para los casos en que se requieran tratamientos específicos de rehabilitación orientada.-

ARTICULO 6°.- El Profesional titular no podrá delegar responsabilidades en terceros que lleven adelante las diferentes actividades del Gimnasio, Escuelas, Centros o Institutos que impliquen posibles negligencias.-

TITULO SEGUNDO

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, es la Agencia de Solidaridad y Deportes de la Provincia de La Rioja, quien deberá autorizar técnicamente y confeccionar un Registro Unico Provincial.-

ARTICULO 8°.- En caso de plantearse la habilitación de un Gabinete de Kinesiología, Fisioterapia o Médico, como parte de las actividades del Gimnasio, la habilitación técnica de los mismos se tramitará ante la Secretaría de Salud Pública de la Provincia y se adjuntará a los requisitos previstos en el Artículo 2°. Para el caso de ser anexado con posterioridad a la Habilitación, deberá comunicar de tal situación al Organismo de Aplicación Provincial y al Colegio Médico pertinente.-

ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación reglamentará las penalidades y multas que deberán aplicarse a los sujetos comprendidos en la presente Ley, como así también el personal necesario para llevar adelante el efectivo cumplimiento de la presente.-

7.797

TITULO TERCERO

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10°.- Queda prohibido a estos establecimientos la venta y/o suministro de medicamentos, productos nutricionales, suplementos vitamínicos o dietarios excepto para el caso de profesionales médicos.-

ARTICULO 11°. Para aquellos establecimientos descriptos en el Artículo 1°, que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encuentran ya habilitados, deberán adecuar su funcionamiento en el término de ciento ochenta (180) días, so pena de proceder a la clausura, con la inhabilitación de la firma propietaria y del Director Técnico, y multa de ser menester, hasta lograr el efectivo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley.-

ARTICULO 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 119° Período Legislativo, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por los diputados **OSCAR EDUARDO CHAMIA Y LUIS BERNARDO ORQUERA.-**

L E Y N° 7.797.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS - PRESIDENTE COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO